



Presentación de la revista Quórum legislativo 101

El Control de la Constitucionalidad por el Poder Legislativo
Mtro. Carlos Norberto Valero Flores

La intervención del Parlamento en el Proceso Legislativo
Lic. Juan Manuel Escuadra Díaz

La relación de Respeto y el Principio de Separación de Poderes en la Reforma
del Estado en México

Mtro. José De Jesús Ruiz Munilla

Los Principios Constitucionales Rectores del Sistema Penal Acusatorio
Lic. Oscar Uribe Benítez

COMENTARIOS DEL DR. MOISÉS MORENO HERNÁNDEZ SOBRE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Versión estenográfica proporcionada por la dirección general de crónica parlamentaria

MARTES 15 DE MARZO DE 2011

Comentarios del Doctor Moisés Moreno Hernández a la investigación presentada por el Lic. Oscar Uribe Benítez:

En primer lugar quiero agradecer al maestro César Becker por esta amable invitación para participar en esta presentación de la revista *Quórum*, y por supuesto quiero felicitarlo por este número de la revista, así como felicitar a los que han escrito para darle contenido a la misma y decir que, según he estado escuchando, los cuatro importantes temas que aquí se publican tienen una muy estrecha relación, aún cuando aborden aspectos diferentes, hay puntos de contacto muy interesantes y que tienen que ver precisamente con el tema que nos toca comentar.

México ha estado experimentando en los últimos tiempos un proceso muy importante de reforma a su sistema de justicia penal, y este proceso no se inicia apenas con la reforma constitucional de 2008, sino que es un proceso que ya viene desde las últimas décadas del siglo pasado, pero que cada vez se ha ido intensificando con la idea de lograr una transformación de fondo e integral de todo el sistema de justicia penal.

El hablar actualmente de un sistema procesal acusatorio no es una cosa novedosa para México, puesto que ya el Constituyente de 1917 se había ocupado precisamente de esto. Es decir, que ya se había planteado la necesidad de pasar de un sistema procesal inquisitivo, a un sistema de corte acusatorio, y de ahí que el Constituyente haya establecido en la Constitución del 17 una serie de bases para desarrollar lo que se llama el Sistema Procesal Acusatorio.

Pero como también él los destacó, tanto la doctrina, la legislación, como la jurisprudencia, no entendieron correctamente los alcances de esa reforma constitucional, porque no desarrollaron cabalmente lo que sería el Sistema Procesal Acusatorio, y de ahí, que de acuerdo a los contenidos de la legislación

procesal penal que se generó, y de acuerdo a los criterios jurisprudenciales y doctrinales que se fueron desarrollando, en realidad lo que finalmente se tuvo y se ha tenido hasta ahora en México es un Sistema Procesal de Corte Mixto.

Precisamente, por contener tanto aspectos acusatorios, como aspectos inquisitivos, y esto habrá que destacarlo porque, como ustedes han escuchado con frecuencia en este proceso que se da en los países de América Latina, siempre se ponen como ejemplo ciertos modelos procesales que se han dado en algunos países, y entre ellos destaca el Modelo Procesal Chileno.

Se plantea que ése es el modelo que debe establecerse en México, pero habrá que destacar que la situación en Chile, en su proceso de reforma es una situación muy distinta a la de México. Podríamos decir, que Chile da el paso de un sistema totalmente inquisitivo, a un sistema acusatorio, apenas a finales del siglo pasado.

Casi podríamos decir, cerca de 90 años después de que México había dado ya ese paso. Por lo tanto, cuando en Chile se da un paso del inquisitivo al acusatorio, se plantea una reforma que va de un extremo a otro; en México no es la misma situación, la intensidad del proceso de reforma no es así, porque en realidad, ya tenemos en la Constitución importantes bases para efectos de desarrollar un Sistema Procesal Acusatorio.

Por esa razón es que cuando en 2004 se plantea una iniciativa muy amplia de reforma al Sistema de Justicia Penal, lo que se dice ahí es que se quiere el fortalecimiento del Sistema Procesal Acusatorio, no el establecimiento, sino el fortalecimiento, lo que implica el reconocimiento de un sistema con contenidos acusatorios, pero que habría que ir eliminando cada vez más, los aspectos inquisitivos.

Y ahora, con ese proyecto, pues no sucedió nada, pero el movimiento ya se había iniciado, en el sentido de que en México debería contarse con un sistema

predominantemente acusatorio y oral. Por esa razón es que en este siglo, en lo que llevamos de este siglo se presentaron una serie de iniciativas de donde resultaron las reformas que actualmente se están implementando, y que ya se dijo, se cuenta con un plazo de ocho años para que queden totalmente implementadas.

Ahora, ¿por qué es que la idea de pasar de un Sistema Mixto o de un Sistema Inquisitivo, a un Sistema Acusatorio? Esto, como ustedes saben se inicia en los países de América Latina, en las últimas décadas del siglo pasado, pero esto obedece fundamentalmente a que en América Latina, primero se vivieron ciertos regímenes de gobierno de corte autoritario, regímenes militares, como sucedió sobre todo, en los países del Cono Sur, y esto hizo que esos regímenes utilizaran los sistemas de justicia penal como un instrumento para consolidarse en el poder, entonces fue un instrumento de dominación, y por esa razón se cometieron enormes excesos en el uso del Sistema de Justicia Penal.

Cuando después de algún tiempo empieza el proceso de democratización en los países de América Latina, es decir, cuando los regímenes autoritarios empiezan a ser sustituidos por regímenes democráticos, entonces, igualmente se inicia un proceso de transformación de los sistemas de justicia penal. Y por esa razón es que hay una expresión casi violenta en el sentido de abandonar los sistemas inquisitivos que se aplicaron en estos regímenes autoritarios, para pasar al Modelo Acusatorio.

Esto quiere decir pues, que la convicción que ha existido en los países de América Latina, y que es la convicción que también ha llegado a nuestro país es que el Sistema de Justicia Penal, y el Sistema Procesal Penal que mejor se acomoda a las exigencias de un estado de derecho, o de un estado democrático de derecho es precisamente, el Sistema Procesal Acusatorio.

¿Y por qué? Ahí es donde entran precisamente, las aportaciones que hace la teoría del por qué un sistema acusatorio es mejor que un sistema inquisitivo, sobre todo, en países como el nuestro, porque son sistemas que pueden garantizar de mejor manera los derechos humanos frente al ejercicio del poder penal que tiene el Estado a través de sus órganos.

Es el sistema que puede garantizar un mayor equilibrio entre las partes que intervienen en un proceso. Es el sistema que se sustenta en una determinada concepción del hombre, en una determinada concepción del Estado, y en una determinada concepción del propio Sistema Penal y del propio Derecho Penal.

Es por esa razón que se dice que si eso es así, pues optemos por el Sistema Procesal Acusatorio. Entonces, como ustedes ven, el Sistema Procesal Acusatorio se vincula con la idea del estado democrático de derecho, y la idea del estado democrático de derecho se vincula con la idea del hombre, no como una cosa, no como un instrumento, sino como una persona, como un fin en sí mismo, como un ser libre, como un ser capaz, y es el que se sustenta precisamente, en una serie de principios fundamentales, entre los que destaca precisamente uno de los que fue abordado aquí, que es el *principio de la separación de Poderes*.

Porque precisamente, éste es uno de los principios, que de alguna manera garantiza también que el ejercicio del poder no se extralimite. Entonces, el estado de derecho, y el Sistema de Justicia propio de un estado de derecho se sustenta a su vez, en una serie de principios fundamentales, y es aquí donde tiene importancia, precisamente, el hablar de los principios fundamentales que sustentan el Sistema Procesal Acusatorio de que se ocupó el licenciado Uribe Benítez.

Él destacó cuál es la importancia y cuál es el papel que tienen estos principios. Vinculado específicamente con la materia de Justicia Penal, los principios fundamentales, característicos de un estado democrático de derecho, y lo destaco

así, porque también hay principios fundamentales característicos de estados autoritarios o totalitarios, entonces de ahí, que la necesidad de precisar, que cuando estamos hablando de principios del Sistema Procesal Acusatorio estamos hablando de principios que se corresponden a un estado democrático de derecho, y la función de estos principios se destacan, en primer lugar en que consisten en garantizar los derechos humanos frente al ejercicio del poder —ésta es una función fundamental de estos principios—, otra función es establecerle límites a la potestad punitiva que tienen los distintos órganos del Estado, y con esto —bueno, como se destacó también aquí— incluye en primer lugar al órgano legislativo. Es decir, se trata de principios que vinculan a los tres órganos en la medida en que cada uno tiene intervención o injerencia en el Sistema de Justicia Penal.

En primer lugar vinculan al órgano legislativo y precisamente porque, de acuerdo con lo que aquí también se destacó, al órgano legislativo le compete una función de una enorme trascendencia en materia penal, porque es el único que puede decir de todo ese mundo de conductas que el hombre realiza cuáles son las que deben ser elevadas a rango de delito y cuáles no, y él es el único que puede decir cuáles son las sanciones que habrá que imponer en el caso de que tales conductas se realicen; o sea, él es el que decide qué debe suceder con la libertad del hombre, pero para que eso —que es facultad del legislador— se desarrolle dentro de los límites propios del Estado democrático de derecho tiene que observarse una serie de principios fundamentales.

Entonces, aquí, en el trabajo del licenciado Óscar Uribe se señalan una serie de principios fundamentales, él hace la distinción entre principios de carácter político, principios de carácter político-criminal, principios propios del Sistema Procesal Acusatorio, entre otros, y podría en definitiva decirse que todos estos principios son de carácter político, de carácter político-criminal, en tanto que el Sistema de Justicia Penal, el Sistema Procesal Penal, el derecho penal o el derecho procesal penal no son sino expresiones de la política criminal, por tanto son principios que

deben regir tanto al Sistema de Justicia Penal como a la política criminal del propio Estado.

Y, entonces, como al legislador es al que le compete tanto establecer las bases en la propia Constitución del tipo de sistema que debe regir en un determinado lugar es a él también al que le corresponde desarrollarlos en la legislación secundaria, y de ahí la enorme trascendencia del papel del legislador.

Aquí se habló de la supremacía constitucional, pero por supuesto que si la Constitución es también obra del legislador entonces al legislador se le impone precisamente el deber de prever en la propia Constitución los principios fundamentales que sirvan de sustento al Sistema de Justicia Penal que se corresponda a un determinado tipo de Estado, que igualmente debe estar precisado en la propia Constitución.

Se hablaba del estado constitucional y escuché del paso del estado de derecho al estado constitucional, pero —claro— siempre y cuando se precise. Porque si recordamos, por ejemplo, hace más de 200 años, cuando se planteó la generación del Estado moderno, que es el estado de derecho, se dijo que el estado de derecho es aquel que cuenta con su orden jurídico y se rige por él, por lo tanto bastaba con que el Estado tuviera su derecho o su orden jurídico para hacer caracterizado como estado de derecho.

En los tiempos actuales todos los Estados del mundo, sean grandes o pequeños, tienen su orden jurídico y, no obstante, se puede decir que hay estados de derecho y Estados que no lo son de derecho, no obstante su orden jurídico. Lo que quiere decir es que ya no basta el solo orden jurídico para ser caracterizado como estado de derecho, porque el propio orden jurídico tiene un determinado contenido y ese contenido puede no ser un contenido valioso o un contenido que observe y respete los derechos humanos.

Desde entonces, igualmente fueron generándose las Constituciones y entonces en las Constituciones se fueron plasmando, por una, el reconocimiento de esos derechos humanos, y de principios fundamentales: como el de la división de poderes, el de legalidad, entre otros, bueno, en la actualidad, no obstante eso, se habla de distintos tipos de Constituciones, así como de distintos tipos de derechos de ahí, por tanto, que no bastaría sólo decidir pasar de un estado de derecho a un estado constitucional porque dependería de qué tipo de Constitución estaríamos hablando, hay Constituciones que consagran catálogos amplísimos de derechos humanos y Constituciones que consagran mínimos contenidos de derechos humanos o Constituciones que posibilitan un ejercicio ilimitado del poder penal y Constituciones que lo limitan ampliamente.

Entonces, de ahí que un aspecto fundamental que habrá que considerar en el derecho que genera el legislado, es qué tanto los derechos humanos tienen una amplia consideración. Eso ha llevado al ámbito de la justicia penal, pues nos plantea igualmente qué tanto en ese Sistema de Justicia Penal —que se diseña en la Constitución— están consagrados derechos fundamentales de los individuos.

Es por eso que, si ustedes observan, en la Constitución actual no todo lo que estaba —hasta hace dos años y casi tres— vigente se ha desechado. Lo que quiere decir que, una gran cantidad de los criterios y principios fundamentales que se establecieron desde 1917 siguen y seguirán siendo la base de nuevos Sistema de Justicia Penal.

Sin embargo, podría decirse que el constituyente del 17 no estableció todas las bases características del Sistema Procesal Acusatorio en la Constitución ni todas las bases características de un Sistema de Justicia Penal de corte democrático en la Constitución. Por esa razón es que además de la Constitución siempre se mencionan los instrumentos internacionales como otras fuentes de donde hay que extraer ciertos principios fundamentales.

Pero, por supuesto, a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos en nuestro país no siempre ha habido la cultura de observancia de instrumentos internacionales, y de ahí que —no obstante México los ha suscrito— siempre ha habido la necesidad de llevarlos o a la Constitución o a la legislación secundaria para que puedan ser realmente observados.

Eso es lo que en gran medida ha sucedido ahora con la reforma de 2008, porque de una interpretación adecuada de la Constitución muchos de estos nuevos principios que se han introducido expresamente se pueden extraer. Por ejemplo, el principio de presunción de inocencia ahora se establece de manera expresa en la Constitución y se considera como un principio característico de un Sistema Procesal Acusatorio.

Sin embargo, de la interpretación que se hacía de la Constitución, la propia Corte había dicho que ese principio es el que se corresponde con la ideología de la Constitución y con los contenidos que establece la Constitución, por tanto habría que observarlo. Pero, bueno, como no estaba expresamente muchos opinaban de que el ese principio no era el que regía en nuestro Sistema de Justicia Penal.

Ahora, bueno, se amplían y se precisan los principios en la Constitución, pero estos principios —como los objetivos del propio Sistema de Justicia Penal— no alcanzan sus objetivos por sí mismos; es decir, no basta con que esté en la Constitución.

Los contenidos constitucionales precisamente, en este proceso de implementación de la reforma al sistema de justicia penal, corresponde fundamentalmente al órgano legislativo el desarrollar en la legislación secundaria esos principios fundamentales. ¿Por qué? Por ejemplo, el párrafo primero del artículo 20 de la Constitución establece el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los siguientes principios. Esos principios que están ahí, habría que interpretarlos ahora. Porque el artículo 20 dice: “el proceso penal” y nada más esa expresión ha

sido ya entendida de diferente manera por muchos legisladores de los estados de la República. Porque por proceso penal entienden todo el procedimiento penal.

Pero, ahí se plantea, como se podrá observar la mediación o estos otros principios, la publicidad y de demás cuando se inicia realmente a partir de una denuncia la intervención estatal. Por la política, por el Ministerio Público. Estos principios ahí como que no tienen ningún sentido todavía.

Entonces, de ahí que habría que diferenciar claramente a partir de qué momento se inicia el proceso y a partir de qué momento tienen sentido ciertas garantías y eso para efectos de posibilitar un sistema de justicia que resulte realmente funcional, para evitar todos estos cuestionamientos que se han señalado, que se han hecho del sistema no solo vigente tradicional, sino del nuevo sistema procesal penal. Eso es lo que habrá que precisar en los nuevos contenidos de la legislación procesal que deberá regir en nuestro país, tanto en el ámbito federal, como de las entidades federativas fundamentalmente por el legislador.

Entonces, el legislador, como se dijo aquí, tendrá que realizar esos objetivos que obedece la Constitución, obedeciendo, precisamente, a este principio de la supremacía constitucional. Si él los plasmo ahí, pues no puede ahora desatenderlos, cuando tenga que desarrollar la legislación secundaria.

En torno a este tema se pueden decir muchas cosas. Simplemente quiero destacar la importancia de estos trabajos que ahora se publican en esta revista y ojalá continúe su desarrollo para efectos de ir dando bases para los legisladores que se encargaran de ir haciendo realidad esos contenidos de la Constitución. Muchas gracias.